

Tres. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Cuatro. Aplicación de los beneficios a que se refiere el apartado A) del número uno del artículo treinta y uno del texto refundido sobre rentas del capital, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se conceden dichos beneficios.

Tales beneficios podrán ser prorrogados, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un período no superior a cinco años.

Artículo octavo.—La fecha de terminación de cada una de las fases será a todos los efectos las que en cada momento y al amparo de lo previsto en el artículo cuarto del presente Decreto haya establecido el Ministerio de Industria.

El incumplimiento por causa imputable a la Entidad adjudicataria de las condiciones del presente Decreto, y en especial las capacidades y fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones, se regulará por lo establecido en el artículo decimoquinto del Decreto novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias y aclaratorias que sean precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo décimo.—En el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las Sociedades «S. E. de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.»; «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»; «Mecánica de la Peña, S. A.»; y «Stein et Roubaix Española, S. A.», que han suscrito la propuesta al concurso convocado por el Decreto novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, deberán comunicar por escrito al Ministerio de Industria su aceptación a todas las condiciones de adjudicación, declarándose en otro caso desierto el concurso celebrado.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

*DECRETO 2657/1972, de 18 de agosto, por el que se declara a «Eusebio Echave, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir cuatro fincas, por ser necesarias para la construcción de balsas de decantación, en el término de Albaina, del Condado de Treviño, de la provincia de Burgos, propias para la industria de lavado y clasificación de las arenas, de la que es titular.*

La Entidad «Eusebio Echave, S. A.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de cuatro fincas, por ser necesarias para la construcción de balsas de decantación, situadas en el término de Albaina, Condado de Treviño, provincia de Burgos, propias para la industria de lavado y clasificación de arenas, de la que es titular.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Eusebio Echave, S. A.», propietaria de una cantera de arena sita en el término de Albaina, Condado de Treviño, provincia de Burgos, y de industrias para su empleo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir las cuatro fincas necesarias para la construcción de balsas de decantación para la industria de explotación de arena, de la que es titular.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Eusebio Echave, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza

mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causahabientes, ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

*DECRETO 2658/1972, de 18 de agosto, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», de Puertollano.*

La «Empresa Nacional Calvo Sotelo», de Puertollano, ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica destinada al suministro de energía a una de las estaciones de bombeo del oleoducto Málaga-Puertollano.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la línea mencionada por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Ciudad Real, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por la necesidad de normalizar el funcionamiento del oleoducto Málaga-Puertollano, al objeto de que su capacidad alcance, a la mayor brevedad, el volumen de transporte para el que ha sido proyectado y evitar los trastornos derivados de la insuficiencia de este medio.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Ciudad Real, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fué sometido al trámite de información pública, un solo escrito de alegaciones, el cual hace referencia a haberse observado un error en la denominación de la finca del reclamante, circunstancia ésta que no ha de ser tenida en consideración en esta fase de la tramitación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a treinta kilovoltios de tensión, con origen en la subestación de transformación de energía eléctrica que posee en su factoría de Puertollano (Ciudad Real), la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», y final en la estación de bombeo número seis, sita en término municipal de Fuencaliente (Ciudad Real), del oleoducto Málaga-Puertollano, instalación que ha sido proyectada por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo».

Los aludidos terrenos y bienes, a los que afecta esta disposición, están situados en el término municipal de Hinojosa de Calatrava, provincia de Ciudad Real, y son sus propietarios los que figuran relacionados en el anuncio que, a efectos de la tramitación del expediente, apareció publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real» número veintitrés, del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO